

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 4146.

Las leyes obigarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de Africa sujeto á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 21 Agosto.)

Núm. 314

DELEGACION DE HACIENDA

DE LAS BALEARES.

Anuncio de Subasta—El día cuatro de Septiembre próximo á las cinco de la tarde se celebrará en la Inspección general, establecida en el Ministerio de Hacienda, subasta pública para adquirir 200 tenazas precintadoras, de Acero, para el servicio de la Inspección Provincial con arreglo al modelo y pliego de condiciones, que se hallan de manifiesto en dicho centro. La licitación será por pliegos cerrados admisibles durante media hora previo depósito de 180 pesetas que es el 5 por 100 de 3.600, tipo de la subasta.

Las proposiciones se extenderán en papel de la clase 12.ª con sugestión al modelo que publica la *Gaceta de Madrid* de 17 del corriente.

De lo que se dá conocimiento á los industriales y fabricantes de esta provincia para si desean interesarse en dicha subasta.

Palma 22 de Agosto 1893.—Rafael Pueyo.

Núm. 315

ALCALDIA DE FELANITX

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta Ciudad durante el mes de Mayo último.

Sesión del día 1.º.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se acordó el pago de varios terrenos expropiados para el ensanche de caminos en el caserío de la Horta.

Se designaron los locales para la instalación de las mesas electorales para las elecciones municipales.

Se acordó el pago de todos los empleados y demás atenciones de este Municipio correspondientes al mes de Abril último.

Se nombró una comisión para resolver las reclamaciones por Consumos y Prestación personal.

Se acordó publicar el número de vacantes de Concejales que existen en este Ayuntamiento indicando también el número de Concejales que corresponden cesar en la próxima renovación, Y se levantó la sesión.

Sesión del día 8.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se concedió permiso á Pedro Forteza Valls para reformar la fachada de su casa calle del Sol con sujeción al plano presentado.

Se concedió permiso á Juan Valens para reformar la fachada de su casa calle de Calderó esquina á la de la Soledad con estricta sujeción al plano presentado.

Se nombró una Comisión para formular los pliegos de condiciones para la subasta de los arbitrios que tiene establecidos este Ayuntamiento.

Se acordó que una pareja de la Guardia Municipal nocturna sea destinada á la vigilancia de los campos.

Se acordó arrancar la acera que existe en frente la casa número 1 de la calle del Mar.

Fué aceptada la dimisión presentada por D. Bartolomé Oliver del cargo de 2.º oficial de la Secretaría.

Se acordó adquirir los terrenos propios de D. Jaime Obrador marcados para Plaza pública en el sitio llamado *C. Don Juan* á justa tasación de peritos conforme con lo propuesto por dicho señor y al efecto se designaron para ambas partes para dicho justiprecio á D. Sebastian Mesquida y Riera y D. Antonio Artigues Cabanellas.

Se acordó admitir la cesión que hace D. Salvador M.ª Bover á favor del Ayuntamiento de todos los haberes que le corresponda cobrar según la Ley despues de suprimida la escuela superior de niños de esta Ciudad que viene regentando en propiedad. Y se levantó la sesión.

Sesión del día 15.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se nombró comisionado para la entrega de mozos ante la Comisión Provincial á D. Miguel Oliver y Bauzá.

Se acordó intentar por un año el arriendo á venta exclusiva de las especies de carnes y líquidos al por menor formulando la respectiva Comisión el correspondiente pliego de condiciones.

Se acordó que se forme expediente á fin de que se acredite lo expuesto por D. José Sagrera y Bauzá contratista del arbitrio *Puestos públicos de la Plaza* en el año de 1890-91 sobre perjuicios que dice se le ocasionaron en la cobranza de dicho arbitrio á fin de dar cumplimiento al acuerdo del Sr. Gobernador Civil de día 22 Junio del año último.

El Sr. Presidente manifestó haber nombrado interinamente á Juan Nadal y Estades, Guardia Municipal para cubrir la vacante de Cosme Mayol.

Se acordó que los metros cúbicos de piedra machacada que adquiriera este Ayuntamiento para la conservación de caminos y calles desde el día 20 del actual en adelante se paguen á razon de 75 céntimos de peseta uno.

Se dió cuenta de la tasación hecha por los peritos de los terrenos propios de don Jaime Obrador que se adquieren para Plaza pública y es de cuatro mil pesetas pagaderas en tres plazos.

Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta

Municipal durante el mes de Febrero último. Y se levantó la sesión.

Sesión del día 22.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se concedió permiso á José Barceló para reformar la fachada de su casa calle del Hospicio con sugestión al plano presentado.

Se concedió permiso á Lorenzo Vicens para edificar una nueva casa en el sito llamado el Moreral continuación de la calle del Convento sugetándose al plano presentado.

Se acordó en vista de estado del expediente sobre adopción de medios para cubrir el cupo de Consumos de esta localidad para el año de 1893 á 94 declarar forzoso el encabezamiento del grupo de líquidos siguiendo los trámites legales para llevar á efecto este acuerdo.

Fueron aprobados los pliegos de condiciones para los arbitrios Municipales presentados por la Comisión encargada.

Se acordó publicar la circular de la Comisión Provincial sobre el ensayo general que desea practicarse en el ganado de cerda por medio de las inoculaciones indicadas por el Doctor D. Jaime Ferrán. Y se levantó la sesión.

Sesión del día 29.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se concedió permiso á José Valls y Bonnin para edificar una nueva casa calle de Miguel Cifre con sugestión al plano presentado.

Se autorizó á D.ª Ana Valls y Valls para reformar la fachada de su casa calle de la Plaza con estricta sugestión al plano presentado.

Se acordó obligar á los escribientes á trabajar horas excesivas abonándoles la cantidad correspondiente arregladamente á lo que perciben de jornal.

Se aprobó el Reparto de la prestación personal para el año económico de 1893 á 94, acordándose se exponga al público á efectos de reclamación por espacio de ocho días.

Se acordó no imponer recargo alguno sobre las cédulas personales del próximo año económico.

Se acordó imponer el 16 por 100 como recargo municipal sobre las Contribuciones territorial é industrial del año económico de 1893 á 94. Igualmente se acordó imponer el 91'30 por 100 sobre el reparto de consumos, gremios y alcoholes.

Se acordó rebajar los tipos de los arbitrios municipales que se dirán en esta forma:—Puestos públicos de la Alhondiga 150 pesetas.—Férias y mercados 400 id.—Matadero 700 id.—Pesas y medidas 100 idem. Se acordó también aumentar hasta ochenta pesetas el tipo para la subasta del abasto de Nieve pues que en ninguna de ellas durante la última subasta se había presentado postura alguna y que se verifique otra el próximo domingo á la misma hora.

Se aprobó la subasta del arbitrio aguas sobrantes verificada ante la comisión respectiva quedando á favor de Benito Mila

por la cantidad de sesenta y ocho pesetas con cincuenta céntimos.

El Ayuntamiento quedó enterado de la circular del Sr. Administrador de Contribuciones de esta provincia referente á la formación del Reparto territorial.

Se acordó adquirir un juego de balanzas abonando su importe del capítulo de imprevistos.

Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta municipal durante el mes de Marzo último acordando se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Se acordó recomponer la bomba de la Fuente de la Sinia. Y se levantó la sesión. De todo lo cual certifico.

Felanitx 11 de Junio de 1893.—El Alcalde, Jaime Vidal.—P. A. del A.—Mateo Rosselló, Secretario.

Extracto de los acuerdos tomados por la Junta municipal de esta ciudad durante el mes de Mayo último.

Sesión extraordinaria del día 13 Mayo de 1893.—Se aprobó por unanimidad el presupuesto ordinario que ha de regir para este municipio durante el próximo año económico de 1893 á 94. Y se levantó la sesión. De todo lo cual certifico.

Felanitx 11 Junio de 1893.—El Alcalde, Jaime Vidal.—P. A. del A.—Mateo Rosselló, Secretario.

Núm. 316

D. Eduardo Rodriguez Lopez, Registrador accidental de la propiedad del partido judicial de Palma provincia de Baleares.

Hago saber: Que á solicitud del Procurador D. Juan Fiol en representación de D. Domingo Danús y March propietario, casado, mayor de edad y vecino de Porreras, estoy instruyendo expediente de liberación de varias cargas que afectan á la finca «Son Tiá Janer», propiedad del solicitante á cuyo favor resulta inscrito habiendo pertenecido antes á D. Jaime Janer y Carbonell y despues á D. Andrés María Barceló.

Finca de que se trata.

Predio denominado «Son Tiá Janer» con casa rústica en el término municipal de Algaida de extensión de mil ciento treinta y tres áreas ochenta y tres centiáreas (quince cuarteradas, tres cuarterones y ochenta y cinco destres) lindante por Norte y Este con camino llamado de Castellitx, por Sur con otro que conduce á Montuiri, y por Oeste con tierra de herederos de Sebastián Garau.

Cargas que han de quedar subsistentes.

Un censo de tres libras moneda mallorquina de ánuva pensión redimible al tres por ciento á favor de D. Bartolomé Alzinas Pbro. según escritura otorgada en doce de Febrero de mil setecientos ochenta y siete ante el Notario D. Juan Nicolás Clar.

El alodio en que es tenida por veinte y tres partes hechas cuarenta y cuatro de la hipoteca de Morón Descamps la que poseen D. Juan Montañés Pbro. Canónigo de esta Santa Iglesia por mitad y por la otra mitad de los sucesores del Doctor don Sebastian Salvá y por las restantes veinte y una partes del Paborde de la Santa Iglesia Metropolitana de Tarragona.

Un censo de doce sueldos de rédito ánuo pagadero todos los años en primero de Agosto al Ayuntamiento de Algaida.

Otro censo que pesa sobre una porción de ella de siete sueldos seis dineros á la hipoteca de Morón Descamps, hoy á la Hacienda pública.

Y otro de ocho cuarteras dos barcillas fermento de número de nueve cuarteras cuatro barcillas pagadero á D. Jorge Dezcallar Pbro, como poseedor de cierto beneficio de esta Santa Iglesia.

Seguidos los trámites legales se ha fijado el término de noventa días que empezarán á contarse desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL para que todas aquellas personas á quienes pueda interesar y especialmente D. Jaime Janer y Carbonell y D. Andrés María Barceló anteriores poseedores de la descrita finca durante los últimos veinte años acudan si á bien lo tienen á deducir su reclamación en dicho plazo improrrogable ante el Juzgado de primera instancia del Distrito de la Catedral de esta ciudad bajo apercibimiento de que no efectuándolo les parará el perjuicio á que haya lugar declarándose en su día libre la finca «Son Tiá Janer» de las cargas de que pretende librarse. Y para que surta sus efectos y se inserte en el BOLETIN OFICIAL expido el presente en Palma á veinte y seis Julio de mil ochocientos noventa y tres.—Eduardo Rodríguez.

Núm. 317

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Por el presente edicto, hago saber: que en el ramo separado de ejecución que se sigue ante este dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, contra D. Cayo Fiol y Andreu para pago de dos mil novecientas veinte y cinco pesetas siete céntimos, importe ó saldo que resulta de la cuenta rendida de la administración que tuvo á su cargo del juicio de abintestado de D. Antonio de Mendivil y Borreguero; á instancia del procurador D. José M.^a Zavaleta á nombre de D. Fausto Ferrer y Oliva que forma parte en dicho juicio, tengo acordado expedir el presente edicto por el que se hace saber á Sor Antonia Ballester y Pujol, D.^a Josefa Bauzá y Más y D.^a María Sabater y Sancho, de ignorado domicilio, por resultar acreedores de una porción de tierra denominada «Bellavista», sita en el término de la villa de Lluchmayor cuya cabida poco más ó menos es de tres mil trescientas ó tres mil cuatrocientas áreas con casa rústica y urbana; el estado de la ejecución que es el de apremio con la descrita finca, á fin de que intervengan en el avalúo y subasta si les conviniere.

Palma veinte y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—José Escolano.—Ante mí, Antonio Cañellas.

Núm. 318

INSTITUTO DE 2.^a ENSEÑANZA
DE LAS BALEARES.

Con arreglo á las disposiciones vigentes, la matrícula de este Instituto para el curso académico de 1893 á 1894, estará abierta en la Secretaría del Establecimiento

durante los últimos quince días del mes de Septiembre próximo, desde las 9 de la mañana hasta la una de la tarde y desde las 4 hasta las 7 de la misma, continuando el postrero día hasta las 12 de la noche.

Así los que se matriculen durante el referido plazo, como los que por cualquier motivo hayan de verificarlo en el extraordinario ó sea en el mes de Octubre, inmediato, deberán presentar al efecto la oportuna solicitud por medio de la hoja impresa que se les facilitará en la portería del Establecimiento, acompañando la correspondiente cédula personal los mayores de 14 años, y expresando en aquella con distinción de las tres clases de enseñanza oficial, privada y doméstica, las asignaturas en que pretendan matricularse por cada una de las cuales obtendrán la cédula de inscripción respectiva, abonando previamente en metálico dos pesetas cincuenta céntimos, y en papel de pagos al Estado diez pesetas por cada una de dichas asignaturas y entregando tantos timbres móviles cuantas sean éstas y otro para adherirse á la papeleta además del correspondiente del primer pliego del expresado papel de pagos al Estado.

Los que por primera vez hayan de matricularse en los estudios de segunda enseñanza admitidos á la inscripción sea cual fuere su edad sin necesidad de acreditarla mediante partida de bautismo, con tal de que, justifiquen haber sido aprobados en el examen teórico práctico de todas las materias que constituyen la primera enseñanza elemental completa, ante el Tribunal competente.

Los exámenes de ingreso tendrán lugar los días y horas de la primera y segunda quincena del expresado mes de Septiembre, que se indicarán con anticipación en el tablon de edictos del Establecimiento. Sufrirán esta prueba en el Instituto ante un Tribunal compuesto de tres Catedráticos, todos los alumnos que hayan de cursar en la misma escuela y los de enseñanza privada y doméstica que hayan de verificarlo en esta ciudad, debiendo unos y otros presentar al efecto una solicitud arreglada al modelo que se les facilitará en la Secretaría. Los que se hallen en otro caso podrán ser examinados en el Colegio privado donde hayan de hacer sus estudios ó en el pueblo de su residencia, ante un Tribunal compuesto de un vocal de la Junta local de primera enseñanza, designado por la misma con el carácter de Presidente, del Director del Establecimiento privado y de un maestro de escuela pública. Para los de enseñanza doméstica entrará á formar parte del Tribunal, en lugar del Director del Colegio, otro maestro de escuela pública y en su defecto otro vocal de la Junta local. Debe advertirse que los alumnos que se hubieren examinado de ingreso ante los Tribunales no compuestos de Catedráticos del Instituto y trasladaren su matrícula en otro Establecimiento público ó privado, habrán de sujetarse en el mismo á nuevo examen de primera enseñanza.

Los alumnos que en el último curso hubieren obtenido el premio ordinario en una ó más asignaturas, tendrán derecho á igual número de matrículas de honor completamente gratuitas, siempre que no tuviera nota ó antecedente desfavorable en su conducta académica.

Conviene que tengan presente los alumnos que en conformidad á lo prevenido en el artículo 22 de las Instrucciones para la ejecución de los Reales decretos de 6 de Julio y 10 de Agosto de 1877, el día 1.^o de Octubre de cada año caducan los derechos que conceden las matrículas en el curso terminado en el día anterior, así como los que se hallasen suspensos, necesitarán nuevas matrículas para los cursos sucesivos. Sin embargo en casos excepcionales en que se justifique debidamente la imposibilidad de haber sufrido examen de asignaturas de cursos anteriores, podrá concederlos el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, sugetándose dichos actos á las formalidades correspondientes.

Lo que se anuncia para conocimiento de los alumnos que deseen matricularse en

este Instituto, bien sea para hacer sus estudios en el mismo establecimiento, en el lugar doméstico ó en Colegio privado.

Palma 19 de Agosto de 1893.—El Catedrático Secretario, Antonio Mestres.

Núm. 319

Durante el mes de Septiembre próximo y en los días y horas que se anunciarán con anticipación en el tablon de edictos del establecimiento se celebrarán en este Instituto los exámenes extraordinarios de prueba de curso correspondiente á todas las asignaturas de estudios generales de segunda enseñanza y los especiales de Náutica.

Lo que por disposición del Excmo. é Ilmo. Sr. Director se publica á fin de que llegue á noticia de los alumnos y demás personas á quienes pueda interesar.

Palma 19 Agosto de 1893.—El Catedrático Secretario, Antonio Mestres.

Núm. 320

ESCUELA DE NÁUTICA

AGREGADA AL INSTITUTO DE 2.^a ENSEÑANZA
de las Baleares.

El día primero de Octubre empezará en esta Escuela el curso académico de 1893 á 1894 debiendo ajustarse los que se propongan hacer en ella los estudios especiales de la carrera á las disposiciones siguientes:

1.^a La matrícula para dichos estudios estará abierta en la Secretaría del Establecimiento durante los últimos quince días del mes de Septiembre próximo desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde y desde las cuatro hasta las siete de la misma, continuando el último día hasta las doce de la noche.

2.^a La matrícula será personal pudiendo sin embargo verificarse por medio de un encargado ó apoderado, cuando medien para ello razones atendibles. Los que deseen matricularse deberán presentar al efecto en la Secretaría una papeleta arreglada al modelo adjunto, en que bajo su firma expresen las asignaturas que se proponen estudiar durante el curso, acompañando la correspondiente cédula personal los que fueren mayores de 14 años. Esta papeleta deberá estar firmada por el padre, guardador ó encargado del alumno, indicando en ella las señas de su domicilio.

3.^a Todos los alumnos deberán abonar en concepto de derechos de matrícula cinco pesetas por cada asignatura, verificando el pago en dos plazos, uno al matricularse y otro antes de la conclusión del curso.

Lo que por disposición del Excmo. é Ilmo. Sr. Director, se anuncia para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 19 de Agosto de 1893.—El Catedrático Secretario, Antonio Mestres.

Modelo que se cita.

Distrito Universitario Escuela de
de Barcelona. Náutica.

Asignaturas á que pretende matricularse. D.... natural de.... provincia de... de.... años de edad, solicita matricularse en las asignaturas expresadas al márgen mediante el pago de los correspondientes derechos. Vive calle.... número.... cuarto.... y su encargado D.... calle.... número.... cuarto....

Palma

Firma del encargado,

Firma del alumno,

INSTITUTO DE 2.^a ENSEÑANZA

DE MAHÓN

En conformidad á las disposiciones vigentes, la matrícula de este Instituto para el curso académico de 1893 á 1894 estará abierta en la Secretaría del establecimiento durante los últimos quince días del mes de Septiembre próximo, desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde y desde las cuatro á las siete de la misma continuando el postrero día hasta las doce de la noche.

Así los que se matriculen durante el referido plazo, como los que por cualquier motivo hayan de verificarlo en el extraordinario ó sea en el mes de Octubre inmediato, deberán presentar al efecto la oportuna solicitud por medio de la hoja impresa que se les facilitará en la portería del establecimiento, acompañando la correspondiente cédula personal los mayores de catorce años y expresando en aquella con distinción de las tres clases de enseñanza, oficial, privada y doméstica, las asignaturas en que pretendan matricularse, por cada una de las cuales obtendrán la cédula de inscripción respectiva, abonando dos pesetas y media por inscripción y diez por matrícula en cada asignatura, entregando al propio tiempo tantos timbres móviles de diez céntimos cuantas sean éstas y otro para el recibo de los derechos de matrícula.

Los que por primera vez hayan de matricularse en los estudios de segunda enseñanza serán admitidos á la inscripción sea cual fuere su edad, con tal que justifiquen haber sido aprobados en un examen teórico y práctico de todas las materias que constituyen la primera enseñanza elemental completa ante el tribunal competente.

Los exámenes de ingreso tendrán lugar los días y horas del expresado mes de Septiembre que se indicarán con anticipación en el tablon de edictos del establecimiento. Sufrirán esta prueba en el Instituto ante un tribunal compuesto de tres Catedráticos, todos los alumnos que hayan de cursar en la misma escuela y los de enseñanza privada y doméstica que hayan de verificarlo en esta Ciudad, debiendo unos y otros presentar al efecto una solicitud arreglada al modelo que se les facilitará en la Secretaría. Los que se hallen en otro caso podrán ser examinados en el colegio privado donde hayan de hacer sus estudios ó en el pueblo de su residencia, ante un tribunal compuesto de un vocal de la junta local de primera enseñanza designado por la misma con el carácter de presidente, del Director del establecimiento privado y de un maestro de escuela pública y en su defecto otro vocal de la junta local. Debe advertirse que los alumnos que se hubieren examinado de ingreso, ante los tribunales no compuestos de catedráticos de Instituto y trasladaren su matrícula á otro establecimiento habrán de sujetarse en el mismo á nuevo examen de primera enseñanza.

Las disposiciones anteriores son aplicables á todos los alumnos en general sea cual fuere la clase de enseñanza que pertenezcan, debiendo advertir que los que se matriculen en el plazo extraordinario, habrán de abonar dobles derechos.

Los alumnos que en el último curso hubiesen obtenido el premio ordinario en una ó más asignaturas, tendrán derecho á igual número de matrículas de honor completamente gratuitas siempre que no tuviesen nota ó antecedente desfavorable en su conducta académica.

El día primero de Octubre de cada año caducan los derechos que conceden las matrículas en el curso terminado el día anterior en virtud de lo cual los alumnos que en dicha fecha no se hubieren examinado así como los que se hallen suspensos

Reglamento orgánico

DE LA

Administración Económica Provincial.

(Conclusión.)

5.º Cuidar de que por la Intervención se redacten las cuentas que deba rendir el Jefe del establecimiento, y que por el Pagador se forme y rinda la correspondiente a la Caja.

6.º Cuidar de que se faciliten a la Dirección general del ramo los datos y noticias que la misma reclame.

7.º Designar bajo su responsabilidad el empleado que haya de recibir de la Caja de la capital de la provincia y conducir a la del establecimiento la cantidad a que ascienda su consignación mensual.

8.º Cuidar de que se conserve el orden y decoro convenientes en todas las dependencias del establecimiento, é imponer las correcciones disciplinarias a que puedan hacerse acreedores los empleados que cometan faltas ó abusos de cualquiera clase.

Art. 47. Compete a los Interventores de las minas del Estado:

1.º Fiscalizar é intervenir los actos administrativos, que lo requieran, del Director Jefe, la Caja, los almacenes y los hospitales del establecimiento, teniendo para ello un Delegado en aquellos puntos ó dependencias que no pueda vigilar constantemente por sí mismo, y cuidando de que estos subalternos cumplan rigurosamente su misión interventora.

2.º Cuidar que por la Sección de su cargo se lleven siempre al día las cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores, las correspondientes a los artículos y capítulos de los presupuestos de gastos y las respectivas a los almacenes de minerales, metales, útiles y efectos.

3.º Desempeñar el cargo de Clavero, tanto de la Caja como de los cercos y almacenes.

4.º Cumplir y ejercer todos los demás deberes y atribuciones determinados respecto a los Interventores de las provincias en cuanto tengan analogía con el servicio especial de las dependencias de las minas del Estado.

Art. 48. Los deberes y atribuciones de los Pagadores de las minas, se reducirán a recibir y entregar las cantidades que expresen los mandamientos correspondientes, cuidar de que las personas que reciban los fondos sean las mismas, a cuyo favor estén expedidos aquellos mandamientos, ó sus apoderados en forma legal, llevar un libro de cuenta corriente con el Tesoro público por las sumas que reciba y satisfaga, desempeñar el cargo de Clavero de la Caja y rendir la cuenta de la misma.

CAPITULO III.

Orden de los trabajos en las dependencias de la Administración económica provincial

Art. 49. Los Administradores de Hacienda iniciarán cada año la gestión económica en las provincias tan pronto como se publique la ley de Presupuestos ó la que autorice provisionalmente al Gobierno para recaudar las contribuciones y para invertir su producto en las atenciones del Estado. Al indicado fin se dirigirán a los Ayuntamientos, Corporaciones, Sociedades ó funcionarios del Estado, de las provincias, de los pueblos, de los Bancos, etc., advirtiéndoles los deberes que a cada cual imponga aquella ley, é indicándoles con todo el detalle necesario los datos, antecedentes, noticias y documentos que hayan de facilitar a la Administración y la fecha ó época en que deben realizarlo.

necesitarán nuevas matriculas para los cursos sucesivos.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen matricularse en este Instituto, bien sea para hacer sus estudios en el mismo establecimiento, en colegio privado ó en el hogar doméstico.

Mahón 17 de Agosto de 1893.—El Director, Diego Monjo y Vicens.

Núm. 322

SALINAS DE IBIZA

Por acuerdo de la Junta de gobierno y á tenor de lo dispuesto en los artículos 14 y 21 de los Estatutos de esta Sociedad se convoca á los Sres. Accionistas de la misma á Junta general ordinaria para el día 31 de este mes á las 5 de la tarde.

Lo señores Accionistas que quieran concurrir á dicha junta deberán depositar sus acciones en la Caja de la Sociedad, en la del Crédito Balear ó del Cambio Mallorquin, con 24 horas de anticipación, á lo menos á la señalada para la celebración de aquella.

Las cartas de representación se admitirán hasta una hora antes de dicha junta.

Palma 19 Agosto de 1893.—El Presidente, Elviro Sans.—Por A. de la J. de Gobierno.—El Secretario, José Vaquer.

Núm. 323

CAMBIO MALLORQUIN

Cédulas personales.—Desde el día 1.º de Septiembre próximo queda abierta al público en esta Capital y pueblos de las islas de Mallorca é Ibiza, la expendición y cobranza voluntaria de las cédulas personales correspondientes al actual año económico de 1893-94.

En su consecuencia esta empresa arrendataria, subrogada en los derechos y acciones de la Hacienda, se considera en el deber de advertir, así á todas las personas obligadas á proveerse de Cédula personal, como á todos los funcionarios llamados á exigirlos, que á tenor de lo dispuesto en el art. 25 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, las cédulas del anterior año económico solo serán valedoras hasta el citado día 1.º de Septiembre próximo.

Palma 23 Agosto 1893.—Por la empresa arrendataria Cambio Mallorquin.—El Director Gerente, Jacinto Feliu y Ferrá.

Recaudación de Cédulas personales de la Ciudad de Palma.

La expendición voluntaria de las cédulas personales de esta Capital, correspondientes al actual año económico de 1893-94 estará abierta al público desde el día 1.º de Septiembre próximo, todos los días laborables, desde las nueve de la mañana hasta la una y media de la tarde en las oficinas de esta Recaudación, establecidas en la calle de Palacio n.º 24 entresuelo.

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de los contribuyentes á este impuesto.

Palma 23 Agosto 1893.—Los Recaudadores, Pedro Bauzá y Miguel Coll.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de la Gobernación en 29 de Diciembre último lo que sigue:

«En vista del excesivo número de sustitutos que antes de verificar su embarco

con destino á los distritos de Ultramar resultan inútiles en los reconocimientos que sufren en los depósitos de bandera y embarco respectivos, con grave perjuicio en primer lugar, para el Estado, que se ve privado de sus servicios en la época precisa en que han de reemplazarse las Lajas naturales ocurridas en aquellos distritos, y en segundo término, de los intereses de los sustituidos, que habiendo agotado los recursos con que contaban para librarse del servicio militar activo, tienen necesidad de venir á prestarlo, después de haberse considerado exentos de esa obligación, á menos que con elementos suficientes repongan nuevamente su plaza, con arreglo á las prescripciones del art. 166 de la ley de Reclutamiento vigente, oriéndose en ambos casos detrimentos de consideración á los sustituidos, y causándose el mismo daño á los particulares y al Estado cuando la inutilidad se manifiesta en el acto del desembarco ó se compureba el ingreso en el Ejército de sustitutos filiados con documentos falsos ó con nombre supuesto. Para conseguir que desaparezca rápidamente, este mal, que sólo beneficia á especuladores que procuran obtener grades utilidades sin reparar en los medios que emplean, la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer:

Primero. La identidad de la persona del sustituto á que se refiere el caso 2.º del art. 161 de la ley de Reemplazos, se verificará ante el Ayuntamiento en donde hubiesen sido alistados, comprobada por dos vecinos de responsabilidad del punto donde se efectúe la sustitución, sin perjuicio de que pueda ampliarse la información cuando la Autoridad militar lo juzgue necesario.

Segundo. Para acreditar que el que pretende ser sustituto es soltero ó viudo sin hijos, se presentará la certificación expedida por el Juzgado municipal del pueblo, uniéndose además las de los pueblos en que habitualmente haya residido el interesado desde que contó la edad legal para poder efectuar su matrimonio.

Tercero. También se unirá al expediente certificación expedida por la Dirección correspondiente del Ministerio de Gracia y Justicia en que se haga constar que el interesado no ha sido procesado criminalmente.

Cuarto. La talla y reconocimiento de todo sustituto se verificará por los funcionarios que designe la Autoridad militar respectiva, á presencia de los Jefes de zona que determina el art. 163 de la ley, sin que en caso alguno pueda omitirse esta formalidad, ni autorizarse delegaciones en personal subalterno, puesto que es de interés sumo comprobar en esos actos que los individuos sometidos á la talla y reconocimiento son los mismos á quienes se refieren los documentos presentados en la zona.

Quinto. Además de los requisitos que han de concurrir en los documentos referidos, las Autoridades mencionadas en el art. 163 de la ley continúan autorizadas para comprobar la autenticidad del sustituto y documentos presentados hasta asegurarse plenamente de su absoluta legalidad, empleando á este fin cuantos medios les sugiera su celo para conseguir el fin propuesto.

Sexto. Las prescripciones de la presente disposición se aplicarán á todos los expedientes de sustituciones de reclutas del reemplazo del año actual, y á las de los procedentes de años anteriores que hayan de reponer su plaza por este medio.

Séptimo. En los casos de baja de los sustitutos por deserción, inutilidad ó falsedad de documentos, los capitanes generales de los distritos darán cuenta á este Ministerio de la fecha en que han efectuado su embarco los sustituidos, los nuevos sustitutos presentados por aquéllos, ó si verificaron la redención á metálico que autoriza el art. 166.

Octavo. Con objeto de que en este Ministerio haya un conocimiento exacto del número de individuos sustituidos en cada provincia y de los sustitutos embarcados, los referidos Capitanes generales manifestarán esa noticia á este Ministerio dentro

del mes siguiente al en que terminan los embarcos anuales.

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1893.

RUIZ CAPDEPON

Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta 15 Agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla la cátedra de Lengua griega, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Soló podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin mas aviso que el presente.

Madrid 7 de Agosto de 1893.—El Director general, Eduardo Vincenti.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla la cátedra de Historia Universal, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875 y ley de 1.º de Mayo de 1878. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en Filosofía y Letras, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 7 de Agosto de 1893.—El Director general, E. Vincenti.

(Gaceta 20 Agosto.)

Art. 50. Recibidos que sean los reparamientos de territorial y consumos, las matriculas de industrial y carruajes de lujo, los estados y relaciones del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, las certificaciones del que grava los sueldos y asignaciones, los padrones y listas cobratorias del de cédulas personales, los estados del de viajeros y mercancías, los expedientes de encabezamiento y arriendo de todos los ramos ó servicios, y en general todos los documentos que deban servir para la imposición y liquidación de cualquier recurso presupuestado, la expresada Administración procederá á su minucioso examen, dispondrá las rectificaciones que fueren necesarias y les pasará diariamente á la Intervención después de haberlos aprobado. Además, el día 1.º de cada mes pasará relación de todos los documentos liquidados en el anterior, con distinción de conceptos, y estas relaciones servirán de justificante al contraído de las Cuentas de Rentas públicas después de comprobadas y resultar conformes con los asientos que se hubiesen hecho al intervenir cada documento de liquidación. Igual procedimiento seguirá la Administración de Hacienda con los expedientes de altas y bajas de la contribución industrial y la Tesorería con los de las partidas fallidas y de adjudicación de fincas en pago de débitos.

Art. 51. Las Intervenciones revisarán las liquidaciones de derechos de la Hacienda, y en el caso de que ofrezcan reparos, las devolverán á la Administración á fin de que subsane los defectos. Una vez conformes, volverán á la Intervención para que, después de ejercer la acción fiscal y de autorizar la nota de *Intervenido*, proceda la Sección de Teneduría á abrir los cargos en las cuentas correspondientes, autorizando á su vez la nota de *Tomada razón* y devolviéndolas á la oficina de que procedan para los efectos ulteriores. Si por la Administración no fuesen subsanadas las faltas advertidas, la Intervención hará por escrito al Delegado las observaciones que estime procedentes y, si tampoco fuesen inmediatamente atendidas, ó si la falta tuviese el carácter de infracción consumada de ley, dará cuenta en seguida á la Intervención general de la Administración del Estado.

Cuando desde luego resulten conformes los documentos, se pondrán en ellos las expresadas notas por la Sección fiscal y por la Teneduría, y con estos requisitos se devolverán á la Administración de Hacienda.

Art. 52. El procedimiento determinado en los artículos que proceden respecto á los trámites que han de seguirse en la declaración, liquidación ó intervención de los derechos de la Hacienda por contribuciones é impuestos, debe observarse con los contratos de arrendamiento de fincas, con las cuentas de todas las dependencias, funcionarios, Recaudadores y Agentes ejecutivos, con las órdenes de adjudicación de fincas vendidas y expedientes de las inventariadas, con las cuentas que rinden los funcionarios de otros Ministerios encargados de la recaudación de valores presupuestados y, en general, con todo documento que dé origen á un derecho á cobrar por la Hacienda ó demuestre y explique los ya cobrados y que deban ingresar en la Tesorería.

Art. 53. Con vista de los asientos de cargo hechos en las cuentas corrientes por la Teneduría, esta Sección expedirá los mandamientos para que tengan lugar los ingresos en el Tesoro, hoy en las Cajas del Banco de España, y hará los abonos correspondientes en los expresados libros, después de anotadas las entregas en el Diario.

Art. 54. Si las cuentas á que se refiere el artículo anterior no quedasen saldadas en las fechas señaladas por las disposiciones vigentes, ó en las estipuladas por los arrendatarios ú otros contratantes con la Hacienda, la Teneduría expedirá en el día siguiente al de los vencimientos las certificaciones que acrediten los descubier-

tos, y las pasará directamente al Tesorero, para que, sin más trámites ni requisitos, las remita á los Agentes ejecutivos, á fin de que, sin perder momento, y dentro siempre de los plazos de instrucción, procedan por la vía de apremio á realizar aquellos débitos.

En caso de insolvencia de los deudores y de morosidad por parte de los expresados funcionarios, serán subsidiariamente responsables de las cantidades dejadas de realizar, el Tenedor de libros que no pase con oportunidad las certificaciones de descubierta, el Interventor que no cuide de evitar esta demora, el Tesoro que retenga indebidamente las certificaciones y los Agentes ejecutivos que en la práctica de las diligencias de apremio excedan los plazos fijados en las instrucciones vigentes.

Art. 55. Las Administraciones liquidarán las obligaciones de la Hacienda por los servicios que se hallan á su cargo, como son los del fondo especial de partícipes, premios de recaudación, de expendición, de investigación y otros. Las expresadas dependencias pasarán estas liquidaciones, con los documentos en que haya de fundarse la declaración del derecho de los acreedores, á informe de la Intervención de Hacienda, la cual propondrá la aprobación, rectificación ó anulación de aquéllas, y en vista de todo, el Delegado resolverá lo que estime procedente.

Cuando las liquidaciones hayan de producir pagos por operaciones del Tesoro y por devolución de ingresos de las rentas públicas, pasarán de nuevo á la oficina interventora para que redacte los mandamientos, y en los demás casos serán remitidas con el mismo objeto á la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Hacienda.

Art. 56. Los derechos y obligaciones del Tesoro público por anticipaciones, préstamos, giros, movimiento de fondos, etcetera, se liquidarán é intervendrán por las Intervenciones con arreglo á las disposiciones vigentes y á las órdenes especiales de la Dirección general del Tesoro público.

Art. 57. De toda entrega de fondos por pagos á justificar se exigirá la presentación de las cuentas dentro del plazo de tres meses, con arreglo á lo mandado por el artículo 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Las Intervenciones cuidarán muy especialmente del exacto cumplimiento de dicho precepto legal, y á este fin indicarán oportunamente al Delegado, antes de la terminación del plazo, el estado de este servicio para que por el mismo se exija la inmediata presentación de los justificantes.

Art. 58. Los Delegados mirarán con especial interés el asunto á que se refiere el artículo anterior, y en caso necesario dirigirán sus excitaciones á las Ordenaciones de pagos y á las Direcciones de quienes dependan los servicios para cuya ejecución se hubieren librado las sumas pendientes de justificación, dando cuenta al Ministerio de Hacienda cuando sean ineficaces sus gestiones.

Art. 59. Por cada uno de los saldos que resulten en las cuentas procedentes de anticipaciones hechas por el Tesoro se promoverá por las Intervenciones un expediente, ó se activarán los que se hayan incoado con el objeto de obtener el reembolso de su importe, removiendo cuantos obstáculos puedan presentarse y proponiendo al Delegado las resoluciones oportunas. Una vez agotados los recursos que estén al alcance de la Administración provincial sin obtener resultado, se elevarán los expedientes á la Dirección general del Tesoro para que adopte por sí ó proponga al Ministerio de Hacienda las medidas que correspondan.

Art. 60. El mismo procedimiento indicado en el artículo anterior respecto á la cobranza de los créditos del Tesoro, se empleará para obtener el cobro de los de la Hacienda por atrasos hasta fin de 1849, y por resultados de los presupuestos cerrados; pero los expedientes se instruirán y tramitarán por la Administración de Hacienda y se elevarán, para su resolución definitiva, á las direcciones generales encargadas de los

ramos de que procedan los créditos á favor del Estado.

Art. 61. Mientras las Cajas del Banco estén encargadas de admitir los ingresos y de verificar el pago de obligaciones por cuenta de la Hacienda y del Tesoro, estas operaciones se ajustarán estrictamente á lo que sobre ambos puntos determina el reglamento de 24 de Junio último.

Art. 62. La expedición de todo certificado que se solicita sobre hechos consumados ó de lo que resulte de libros y antecedentes, se verificará, dentro de cada Sección, por el funcionario de categoría más inmediata á la del Jefe de la dependencia en que conste lo solicitado, pero no podrá el primero cumplir dicho deber sin el previo acuerdo del segundo, el cual visitará los documentos que se expidan.

Art. 63. Todo servicio que deba producir acuerdo ú orden de los Delegados, será desempeñado materialmente por la dependencia á cuyo cargo esté el ramo á que se refiera, exceptuándose únicamente los registros de la Delegación de Hacienda, que serán llevados por la Secretaría de la misma.

Art. 64. Los asuntos que los Jefes provinciales hayan de someter al acuerdo del Delegado de Hacienda, se presentarán con índice duplicado en que se haga constar, en extracto, las reclamaciones de que se trate, el interesado que las promueva y la propuesta que haga la oficina. Un ejemplar del índice, con los expedientes de su referencia, quedará en poder de la Delegación para la tramitación de éstos, y el otro se devolverá á la oficina de origen con el *Recibi* del Secretario.

Art. 65. Las Secciones administrativas é interventoras de las demás dependencias y establecimientos del Estado, observarán, en los asuntos de su competencia, el mismo orden establecido en el presente capítulo respecto al reconocimiento, liquidación, intervención y pago de los derechos y de las obligaciones de la Hacienda ó del Tesoro, en cuanto pueda conciliarse y no se oponga á las leyes, ordenanzas, reglamentos é instrucciones especiales; teniéndose presente, con relación á las Administraciones de Aduanas en particular:

1.º Que en las provincias en que exista Aduana en la capital, y siempre que la distancia del muelle lo permita, se harán parcialmente los ingresos en la Caja del Tesoro (hoy en el Banco de España) por las mismas declaraciones de los consignatarios después de liquidadas, en las cuales suscribirá el *Recibi* la Caja, entregando además al interesado un resguardo del ingreso en la forma que dispongan las Ordenanzas, pero al terminar las operaciones, se redactará por la Intervención de la Aduana un talón de cargo que suscribirá el Administrador, expresivo de los ingresos del día. Este documento detallará al dorso las declaraciones que comprenda, y por medio de columnas las cantidades aplicables á cada concepto del presupuesto. Después de tomada razón por la Intervención de la provincia y de autorizarlo la Tesorería, volverá á la Intervención de la Aduana.

2.º Que en los puntos donde existan Recaudadores especiales, se hará por éstos el ingreso en la Caja del Tesoro antes de terminar las operaciones de cada día, mediante mandamiento redactado, autorizado ó intervenido en los términos expresados en el párrafo anterior.

3.º Que en las Aduanas situadas fuera de la capital y cuyos productos ingresen en el Tesoro por fin de cada mes ó en otros plazos que se determinen, se conservarán los fondos de una á otra entrega en una Caja, de la cual serán Claveros el Administrador y el Interventor.

CAPITULO IV

Relaciones entre las oficinas provinciales de Hacienda y de éstas con los Centros del ramo.

Art. 66. Las Direcciones generales, las Ordenaciones de pagos y los demás Centros dependientes del Ministerio de Hacienda solamente dirigirán comunicaciones

á los Delegados de las provincias en los casos siguientes:

1.º Para comunicar las leyes, instrucciones y reglamentos y las disposiciones que se dicten, á fin de que tengan la debida aplicación.

2.º Cuando se circulen resoluciones que se dicten con carácter general á virtud de expedientes ó de consultas que se despachen, y las que confirmen, deroguen ó modifiquen las dictadas por los mismos Delegados.

3.º Todas las disposiciones que se relacionen con la Ordenación de pagos, incluso la remisión de los libramientos que expidan las Ordenaciones.

4.º Siempre que se considere conveniente recomendarles que vigilen servicios desatendidos por las oficinas sujetas á su autoridad.

5.º Cuando la Inspección central estime oportuno pedir antecedentes ú ordene la investigación en cualquiera de los ramos ó servicios de la Hacienda.

6.º Todo lo que se refiere al personal de las dependencias provinciales.

Art. 67. Fuera de los casos enumerados en el artículo anterior, todas las órdenes y disposiciones emanadas de dichos Centros serán comunicadas directamente á los Jefes de las distintas dependencias y establecimientos, y deberán ser contestadas por los mismos Jefes; pero cuando se refieran á operaciones ó asuntos en que hayan de intervenir dos ó más dependencias, serán comunicadas á los Delegados.

Art. 68. Los pliegos de los reparos que ocurran al examinar las cuentas de los diversos agentes de la Administración económica del Estado se dirigirán á los Interventores, los cuales cuidarán de que sean solventados y los devolverán á la Superioridad dentro de los plazos fijados al efecto.

Art. 69. Siempre que las Autoridades ó los Tribunales de Justicia tengan que reclamar datos ó antecedentes de las dependencias provinciales, ó pidan documentos que en las mismas existan, ó necesiten practicar diligencias y comprobaciones con los documentos ó libros que custodian, se dirigirán al Delegado de Hacienda para que éste autorice con dichos fines á las dependencias respectivas, ó dicte la resolución que corresponda.

Art. 70. Las relaciones entre los Jefes de las dependencias de la Administración provincial y las de éstos con los Recaudadores, Ayuntamientos y oficinas públicas, se mantendrán directamente por los mencionados Jefes. En el caso de desacuerdo entre los mismos, se dará cuenta al Delegado para que dicte resolución.

Art. 71. Cuando el cumplimiento de las órdenes de los Centros corresponda á las oficinas de Aduanas, serán aquéllas comunicadas directamente á las Administraciones principales del ramo; pero si tuvieren el carácter de resolución general ó debieran producir alteración en los valores ú obligaciones de la Hacienda, ya reconocidos y liquidados, cobrados ó satisfechos, se dará necesariamente conocimiento de ellas al Delegado de la provincia.

El mismo sistema se observará respecto á las dependencias de los demás ramos.

Art. 72. Las relaciones entre la Dirección general del Tesoro y las Administraciones de Loterías continuarán en la forma establecida por la instrucción especial de esta renta.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente reglamento empezará á regir el día 1.º de Septiembre próximo, quedando derogado el de 11 de Mayo de 1888 sobre organización de la Administración económica provincial, y las demás disposiciones que se opongan á su observancia.

Aprobado por S. M.—Madrid 5 de Agosto de 1893.—El Ministro de Hacienda, GERMÁN GAMAZO.

(Gaceta 12 Agosto.)